

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL.

18 de abril de 2022

Aprobado mediante acta N°36 del 18 de abril de 2022

RAD: 20-178-31-05-001-2019-00118-01 Proceso ordinario laboral promovido por **JULIANA ROJAS MARTINEZ** contra **APSEFACOM**.

1. OBJETO DE LA SALA.

En aplicación del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 15, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida 28 de julio de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN

2.2. HECHOS

2.2.1. La señora JULIANA ROJAS MARTINEZ suscribió un contrato de trabajo con la fundación APSEFACOM desde el 1 de febrero del 2018 a través de un contrato verbal a término indefinido, y se desempeñó como auxiliar pedagógico.

2.2.2. Manifestó que devengó un salario de un millón ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y un mil pesos (\$1.086.441), cumplió un horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m.

2.2.3. Indico que la demandada no pagó prestaciones sociales porque lo evadió disfrazando el contrato laboral como contrato de prestación de servicios. Además,

la demandada el 30 de noviembre de 2018 dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

2.3. PRETENSIONES

Que se declare la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre JULIANA ROJAS MARTINEZ y la fundación APSEFACOM, como consecuencia se condene a lo siguiente:

- ✓ Reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto.
- ✓ Reconocimiento y pago de cesantías e intereses de cesantías y vacaciones.
- ✓ Reconocimiento y pago sanción moratoria del Art. 65 CGS.
- ✓ Indexar al valor actual la suma de dinero que se condene.

2.4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

A través de apoderado judicial la demandada contestó negando todos hechos, puesto que la demandada suscribió con la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ siete contratos de prestación de servicios a término fijo; divididos en: tres (3) contratos a término fijo con duración bimensual y cuatro (4) contratos a término fijo con duración mensual cada uno desde febrero a noviembre del 2018, todos estos contratos fueron parte de la ejecución de los contratos de aporte suscritos entre APSEFACOM y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, además que a la demandante se le canceló por el cumplimiento de sus actividades contratadas por la suma de (\$1.315.235) pero no se le pagó salarios.

Se opuso a cada una de las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones de fondo las siguientes: “*inexistencia de las obligaciones por cobro de lo debido*”.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo en sentencia del 28 de julio de 2020, resolvió de la siguiente manera: Absolvió a APSEFACOM de todas las pretensiones invocadas por la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y declaró probada la excepción inexistencia de las obligaciones por cobro de lo debido. Condenó en costas a la demandante incluyendo las agencias en derecho por un salario mínimo legal vigente.

2.6. PROBLEMA JURIDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

“El problema jurídico planteado a establecer es: Si entre APSEFACOM y JULIANA ROJAS MARTINEZ hubo un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de febrero hasta el 30 de noviembre del año 2018. Y en consecuencia si JULIANA ROJAS MARTINEZ tiene derecho que APSEFACOM pague las prestaciones sociales tales como las cesantías, intereses de cesantías, prima, vacaciones,

emolumentos laborales causados durante el tiempo laboral, asimismo la indemnización por despido injusto, indemnización por no pago de prestaciones sociales”.

En primer lugar, se tiene que la parte activa de la litis no aportó prueba suficiente para esclarecer los hechos materia de debate, aportó una certificación expedida por la representante legal de APSEFACOM donde se hace constar que la demandante prestó sus servicios como auxiliar pedagógico desde el 1 de febrero hasta el 30 de nov del 2018 en la modalidad familiar, frente a órdenes de prestación de servicios a través de un programa social establecido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

Por otro lado, la demandada aportó los siete contratos de prestaciones de servicios suscrito entre las partes, desde el 1 de febrero hasta el 30 de noviembre de 2018, tenían como objeto la atención integral a la primera infancia liderado por el ICBF, cabe destacar que este contrato se desprendía del contrato de aporte #2032 del 2017 suscrito entre ICBF Y APSEFACOM para el desarrollo de las diferentes actividades que compete la estrategia de 0 a 7 del gobierno nacional.

Al a-quo al analizar las declaraciones, que contrario a lo que dice la demandante en los hechos de la demanda respecto a la modalidad contractual, los testimonios de Erika Gómez y Liceth Pérez coinciden en afirmar que la demandante suscribió contrato de trabajo con vigencia de dos y tres meses. Además, que el contrato finalizó el 30 de noviembre como cumplimiento del mismo, mas no como lo afirma la demandante que fue despedida injustamente.

El juzgado no encontró prueba conducente y pertinente sobre la subordinación de la demandante de este modo no queda reunido los tres elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo conforme al art 23 del CST modificado por el art 1 de la ley 50 de 1990, por consiguiente, le correspondía a la demandante probar el supuesto de hecho conforme al artículo 167 del CGP y además, toda decisión judicial debe fundarse en prueba regular y oportunamente allegadas al proceso conforme a la necesidad de la prueba del artículo 164 del CGP.

CONSULTA.

Se avizora en el proceso en cuestión llegó a esta colegiatura en el grado jurisdiccional de consulta para la respectiva revisión.

2.8 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto 22 de febrero de 2022 notificado por estado electrónico No. 26 del 23 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes en termino COMUN de conformidad con el Decreto 806 del 2020 a fin de que, presentaran los alegatos de conclusión, la parte demandante argumentó que la señora JULIANA ROJAS

MARTINEZ suscribió un contrato de trabajo de carácter permanente y continua con la empresa APSEFACOM como auxiliar, que la empleadora disfrazó el contrato como prestación de servicios.

3. CONSIDERACIONES

3.1 COMPETENCIA.

Este tribunal tiene competencia tal como se asigna el Artículo 15 literal B numeral 3 del CPTSS.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta colegiatura, determinar: *¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y la empresa APSEFACOM? En caso afirmativo, ¿La demandante tiene derecho a las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art. 65 CST y la indemnización por despido injusto?*

3.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

ART. 22 1. *“Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.”*

ART. 23 1. *Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales: a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y c. Un salario como retribución del servicio.*

3.3.2 CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 61. LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO

“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada

solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio.”

1.1.1 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

ART. 167 CARGA DE LA PRUEBA. *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

3.4. FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

3.4.1 Elemento de la subordinación en las relaciones laborales como elemento distintivo de las relaciones civiles y comerciales. (Corte Suprema de Justicia, SL1439-2021 del 14 de abril de 2021, Rad 72624, M.P Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo).

“De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda. Por ello, examinar esas dos dimensiones de la relación jurídica para formarse una imagen completa de la realidad fáctica, puede arrojar bastante claridad en los casos ambiguos o de relaciones laborales encubiertas.”

3.4.2 Elementos del contrato de trabajo y demostración del demandante del servicio personal. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral SL3126-2021 del 19 de mayo de 2021 con radicado No. 68162. M.P Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez)

“Conforme el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, en el contrato de trabajo concurren la actividad personal del trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse

por todo el tiempo de duración del contrato», ello sin afectar su honor, dignidad humana y sus derechos mínimos laborales.

A partir de esta disposición, de manera reiterada la jurisprudencia de la Corte ha establecido que el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación del trabajador respecto del empleador, que se ha definido como un poder de sujeción jurídica y material entre dos personas y que en el ámbito de una relación laboral se concreta en «la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato de trabajo y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente»

(...) Por último, debe destacarse que para configurar la existencia de un contrato de trabajo no es indispensable la demostración plena de los tres elementos denominados esenciales en el referido artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Pensarlo así haría nugatoria la presunción legal del artículo 24 ibidem, conforme a la cual basta la demostración efectiva de la prestación personal del servicio para que el contrato de trabajo se presuma, sin que se requiera prueba apta de la subordinación pues una vez aquella opera le corresponde a la contraparte desvirtuarla.» (...)

3.4.3 Carga de la prueba de la parte actora en demostrar los hechos que sustenta en la demanda: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL2491-2020, radicado 68587, M.P. Dr. Santander Rafael Brito Cuadrado.

“No implica, no obstante, como lo plantea la censura, que le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque, como lo dijo el Tribunal y lo ha precisado la Sala, teniendo en cuenta que no se trata de una especie de responsabilidad objetiva como la del sistema de riesgos laborales, para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente y «...que la causa eficiente del infortunio fue la falta de previsión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente...» (CSJ SL, 10 mar. 2005, rad. 23656.) En torno a lo anterior, en la sentencia CSJ SL17216- 2014 la Corte insistió en que «...corresponde a quien pretende el pago de la indemnización demostrar la inobservancia injustificada de los deberes por parte del patrono, que como se anotó también derivan del pacto contractual, y la plena incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro, pues no siempre que exista un resultado dañoso aquella opera, en tanto corresponde atenderse la naturaleza de la tarea, el riesgo en su realización, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro y, fundamentalmente, la diligencia de quien lo creó.”

4. CASO CONCRETO.

Se tiene que en el presente proceso la actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de febrero hasta el 30 de

noviembre del 2018 entre ella y la demandada, y como consecuencia que condene al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria del Art. 65 CST y la indemnización por despido injusto en favor de la demandante.

Por otro lado, la parte demandada manifestó no estar de acuerdo con las pretensiones de la demandante, debido a que aduce que entre ellos no existió un contrato de trabajo a término indefinido, sino que se suscribieron siete contratos de prestación de servicios a término fijo, y que todos estos contratos fueron parte de la ejecución de los contratos de aporte suscritos entre APSEFACOM y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

La juez de primera instancia negó las pretensiones porque el demandante no logró demostrar la veracidad de estas.

Procede el despacho a resolver el primer problema jurídico, el cual es *¿Existió un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y la empresa APSEFACOM?*

Al abordar el estudio, se observó lo siguiente:

Prueba aportada por la parte demandante:

- ✓ Certificación laboral de la empresa APSEFACOM a la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ, aduce que prestó sus servicios como auxiliar pedagógico, en modalidad familiar por orden de prestación de servicio. (Folio 12).

Pruebas allegadas por la parte demandada:

- ✓ Contrato de aporte numero 20-332-2017 del 28 de noviembre de 2017 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y APSEFACOM. (Folio 33-47)
- ✓ Adición del contrato de aporte numero 20-332-2017 del 18 de julio de 2018 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y APSEFACOM. (Folio 48,49).
- ✓ Contrato de aporte numero 20-355-2018 del 23 de octubre de 2018 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y APSEFACOM. (Folio 50-62).
- ✓ Adición del contrato de aporte numero 20-355-2018 del 23 de noviembre de 2018 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF y APSEFACOM. (Folio 63)
- ✓ Contrato de prestación de servicios a término fijo del 1 de febrero al 31 de marzo del 2018 entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y APSEFACOM. (Folio 64-65)

- ✓ Contrato de prestación de servicios a término fijo del 1 de abril al 31 de mayo de 2018 entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y APSEFACOM. (Folio 66-67)
- ✓ Contrato de prestación de servicios a término fijo del 1 de junio al 31 de julio de 2018 entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y APSEFACOM. (Folio 68-69)
- ✓ Contrato de prestación de servicios a término fijo del 1 al 31 de agosto del 2018 entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y APSEFACOM. (Folio 70-71)
- ✓ Contrato de prestación de servicios a término fijo del 1 al 31 de septiembre del 2018 entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y APSEFACOM. (Folio 72-73)
- ✓ Contrato de prestación de servicios a término fijo del 1 al 31 de octubre del 2018 entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y APSEFACOM. (Folio 74-75)
- ✓ Contrato de prestación de servicios a término fijo del 1 al 30 de noviembre del 2018 entre la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ y APSEFACOM. (Folio 76-77)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que la actora empezó a trabajar el 1 de febrero hasta el 30 de noviembre del 2018, de acuerdo a los contratos de trabajo por prestación de servicio aportados por la parte demandada.

Así las cosas, se impone la obligación a quien alega la existencia de un derecho, el deber de demostrar con pruebas idóneas, los hechos en que se fundan sus aspiraciones, pues el Juez deberá apoyar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso. Lo anterior, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del C.G.P. en aplicación analógica por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., le impone a la parte que alega el derecho probarlo mediante pruebas idóneas y con base a ellas el fallador adoptará su decisión.

Ahora bien, para que exista contrato de trabajo debe concurrir los siguientes elementos a) la actividad personal del trabajador, b) la continua subordinación del trabajador respecto del empleador y c) salario como retribución del servicio conforme está establecido en el Art.23 CST.

Por lo anterior, se advierte que la única prueba documental que allegó la parte demandante fue la certificación laboral de la empresa APSEFACOM a la parte actora, sumado a ello la prueba testimonial de la señora YEREIKA GOMEZ GARCIA argumentó que la demandante trabajó desde febrero hasta noviembre del 2018 como auxiliar pedagógico, se encargaba de los niños, de repartir los refrigerios y acompañaba a la testigos a las visitas domiciliarias, a la señora JULIANA ROJAS

MARTINEZ le renovaban contrato cada 2 o 3 meses, que su jefe inmediata era la coordinadora la señora Liceth Pérez, que la demandante recibió llamados de atención y memorando de la jefe inmediata.

Por otro lado, la demandada presentó prueba testimonial de las señoras Liceth Pérez y Sahuri Emiliani Ruiz quien sustentaron que la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ trabajó en el municipio de la Loma, Cesar, como contratista de la empresa APSEFACOM, y se desempeñó como auxiliar pedagógico, realizó las actividades de manera autónoma e independiente de acuerdo a lo concertado con la comunidad en un lapso de dos a tres horas, además, la terminación del contrato fue por que expiró el tiempo del mismo.

Dado que, no se logró acreditar la subordinación de la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ a la empresa demandada, en consecuencia, no se reunió los tres elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo conforme al Art.23 del CST modificado por el art 1 de la ley 50 de 1990, puesto que las pruebas testimonias fueron contradictorias con respecto si la demandante recibía órdenes directas de la coordinadora de APSEFACOM, por tanto, no formaron plenos convencimientos de los hechos en debate.

En vista a las pruebas documentales allegadas al proceso por la parte demandada, se demostró los contratos de trabajo por prestación de servicio suscrito por las partes (visible a folio 64-76). A su vez, la terminación del contrato de trabajo se da por la expiración del plazo fijo pactado conforme al Art. 61 del CST numeral 1 literal c, en este caso la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ suscribió un contrato de trabajo con la demandada del 1 al 30 de noviembre del 2018 (visible a folio 76-77), por este motivo, la terminación del contrato fue por cumplimiento del mismo y no por injusta causa como lo señaló la parte activa de la litis.

Por los anteriores motivos, y conforme a la autonomía para valorar las pruebas dentro de la configuración del criterio judicial sobre el caso concreto para la declaración respectiva, que concede el artículo 61 del C.P.T, se puede afirmar en este caso, que no existe medio de convicción suficiente que determine el elemento de subordinación entre la empresa APSEFACOM respecto de la señora JULIANA ROJAS MARTINEZ. Por sustracción de materia esta sala considera que no es necesario atender los demás problemas jurídicos planteados.

Por lo anteriormente expuesto, y ante la decidía de la parte activa, debe confirmarse el fallo de primera instancia que negó las pretensiones del demandante.

Condenas en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo ampliamente expuesto la Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de julio de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral promovido por JULIANA ROJAS MARTINEZ contra APSEFACOM, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte activa de la litis, fíjense como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV, a cargo de la parte vencida.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE**

**JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO**